

## SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 2

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de junio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

**Abogados:** Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

**Recurrido:** Bernardino Rosario Herrera.

**Abogado:** Lic. Feliciano Mora.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 2 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo vicealmirante 7 Marina de Guerra Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de junio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora, cédula de identidad y electoral No. 001-0035382-0, abogado del recurrido Bernardino Rosario Herrera;

Visto la Ley num. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Bernardino Rosario Herrera, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales y daños y perjuicios fundamentadas en un desahucio, interpuestas por el Sr. Bernardino Rosario Herrera en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el Sr.

Bernardino Rosario Herrera con Autoridad Portuaria Dominicana por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia acoge las de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas y proporción del salario de navidad, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza las de participación legal en los beneficios de la empresa, horas extras y de daños y perjuicios, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas y falta de pruebas, respectivamente; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor del Sr. Bernardino Rosario Herrera, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$7,531.44 por 28 días de preaviso; RD\$20,442.48 por 76 días de cesantía; RD\$3,765.72 por 14 días de vacaciones y RD\$4,273.33 por salario de navidad del año 2004 (En total son: Treinta y Seis Mil Doce Pesos Dominicanos con Noventa y Siete Centavos (RD\$36,012.97), más RD\$268.98 por cada día de retardo desde la fecha 24-septiembre-2004 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$6,410.00 y a un tiempo de labores de 3 años y 11 meses; **Cuarto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 12-noviembre-2004 y 28-enero-2005; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento en distracción del Lic. Feliciano Mora Sánchez; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005) por la razón social Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra sentencia No. 019/2005, relativa al expediente laboral No. C-052/0719-2004, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por el desahucio ejercido por la ex B empleadora contra el ex B trabajador, en consecuencia, condena a la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), pagar a favor del Sr. Bernardino Rosario Herrera, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, noventa y dos (92) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordena a la entidad demandada a pagar al demandante los últimos trece (13) días laborados y no pagados, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de pagar horas extras y Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por supuestos daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único:** Vicio o falta de estatuir ante incidente planteado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis que a pesar de haber promovido en una de las audiencias celebradas por la Corte a-qua un incidente sobre medio de inadmisión basado en la prescripción extintiva de la acción, en vista de que se presentó prueba de que la relación contractual entre las partes

concluyó el 13 de agosto del 2004 y la demanda fue ejercida el 15 de noviembre del 2004, cuando había transcurrido el plazo de dos meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo, el Tribunal a-quo omitió decidir al respecto y se abocó al conocimiento del fondo de la demanda, sin dar respuesta a ese incidente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que la actual recurrente, en el escrito contentivo de su recurso de apelación expresó que el demandante no probó ante el juzgado de primera instancia la terminación del contrato de trabajo, y al concluir solicitó a la Corte revocar, por ese motivo, la sentencia apelada;

Considerando, que asimismo se advierte que la recurrente también solicitó al Tribunal a-quo, en la primera audiencia celebrada el 10 de mayo del 2004 el aplazamiento de la misma a fin de procurar una conciliación con la contra parte, mientras que en la audiencia en la cual se discutió el fondo del recurso, solicitó a la Corte a-qua acoger las conclusiones del escrito contentivo del recurso de apelación;

Considerando, que tal como se observa, en el expediente no hay constancia de que la recurrente invocara ante la Corte a-qua la prescripción de la acción ejercida en su contra por el actual recurrido, lo que descarta que la sentencia impugnada incurriera en el vicio de omisión de estatuir que le atribuye, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia de fecha 21 de junio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)